



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00145-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **RIGOBERTO POSADA LUGO**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - OFICINA DE GESTIÓN DEL SERVICIO - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE VEHICULOS - CUENTAS CORRIENTES Y DEVOLUCIONES.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó por conducto de la Defensoría Pública **RIGOBERTO POSADA LUGO**, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA - OFICINA DE GESTIÓN DEL SERVICIO - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS DE VEHICULOS - CUENTAS CORRIENTES Y DEVOLUCIONES.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la Defensoría Pública manifestó que debido a que al accionante no le fue posible realizar el trámite de traspaso del vehículo de palca CPU422 en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD dado el reporte de deudor moroso del impuesto del año 2023 publicado en la plataforma de la Secretaría de Hacienda, el 05 de enero de 2024 radicó petición en la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA pidiendo la actualización de su información en la plataforma, para poder legalizar el traspaso de la propiedad del vehículo en mención.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 16 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, a través de Subdirector de Gestión Judicial, en informe visto a (pdf 10) del expediente manifestó que procedió a dar traslado de esta acción de tutela a la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes, dependencia competente para resolver la solicitud objeto de acción constitucional, quien informó que mediante Oficio 2024EE047744O1 del 23 de febrero de 2024, dio respuesta a la solicitud presentada por el contribuyente.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

El ciudadano RIGOBERTO POSADA LUGO, acudió a la acción de tutela por conducto de la Defensoría Pública con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que ésta, no había procurado una respuesta a su solicitud radicada a través de la defensoría pública el 05 de enero de 2024 (pdf 03).

De la documental que obra en el expediente, se tiene que la entidad accionada respondió la petición objeto de este asunto el día 23 de febrero de 2024 a través de radicado No. 2024EE047744O1. En lo pertinente a lo requerido por el accionante le informó, que el pago efectuado para la vigencia 2023 respecto del vehículo con placa CPU422 se encuentra incorporado y no presenta saldos insolutos, al tiempo que le indica que el impuesto sobre vehículos automotores de la vigencia 2024 se causó a 1 de enero de 2024, por lo que a la fecha dicha vigencia presenta saldos.

En ese orden de ideas, la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición objeto de este asunto, cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, a decir, resolución completa y de fondo respecto de la actualizada la plataforma de la entidad requerida por el accionante. De otro lado la respuesta fue remitida el día 23 de febrero de 2024 a la dirección de correo electrónico: LIGO37@HOTMAIL.COM, misma que se dispuso en el derecho de petición y en el escrito de tutela para efecto de notificaciones dentro de este trámite preferencial, razón por la cual, para esta Juzgadora se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no

¹ T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ T 021 del 27 de 2014

se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por conducto de la Defensoría Pública por **RIGOBERTO POSADA LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.121.675.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.